

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de HAROLD DANILO MORENO QUINTERO con C.C.1.098.775.086, privado de la libertad en la CARRERA 21 No. 35-41 APTO 202 BARRIO CENTRO de esta ciudad, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 54 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el misto término, impuesta el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de acceso abusivo a un sistema informático, concediendo la prisión domiciliaria, previa caución por valor equivalente a un (1) S.M.L.M.V, que prestó mediante póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.
2. El penado impetra la libertad condicional, allegando resolución favorable No. 000202 del 20 de febrero de 2023 del CPMS Bucaramanga, varias constancias en procura de demostrar su arraigo familiar y social .
3. La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

NI: 8952 Rad. 159-201800294

C/: Edwin Javier Díaz Arciniegas y Harold Danilo Moreno Quintero

D/: Acceso abusivo a sistema informático

A/: Libertad Condicional

Ley 906 de 2004

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

4. Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

HAROLD DANILO MORENO QUINTERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de enero de 2020, por lo que a la fecha ha cumplido **39 meses 20 días** de pena física efectiva, superando con ello las 3/5 partes de la pena impuesta en su contra, que corresponde a 32 meses 12 días.

4.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente certificación del CPMS Bucaramanga que acredita el cumplimiento por parte del ajusticiado de las obligaciones inherentes al subrogado de prisión de prisión domiciliaria y que su conducta ha sido "buena" o "ejemplar", con lo que no solo se demuestra el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo social en la comunidad en la que se ha mantenido privado de la libertad.

4.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica

Este Despacho no ha sido informado a la fecha sobre el trámite de incidente de reparación integral, situación que tampoco se avizora en la foliatura, el aplicativo de consulta de procesos "Siglo XXI" y la página de la Rama Judicial link consulta de procesos nacional unificada.

4.4 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien de la protección de la información y de los datos, no puede dejarse de lado lo decantado por el

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. De forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable de una conducta punible como el antes señalado, debe tenerse en cuenta que el sentenciado ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad, aprovechando además la oportunidad que se le brindó de purgar la pena en su lugar de residencia, razón por la cual el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado.

La prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un **período de prueba** igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **14 MESES 10 DÍAS**, previa caución prendaria por valor real de CIEN MIL PESOS (\$100.000 M/CTE) y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a HAROLD DANILO MORENO QUINTERO por un **periodo de prueba de 14 meses 10 días**, previa caución prendaria por valor real de cien mil pesos (\$100.000 m/cte) y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

**SEGUNDO: LIBRESE** una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez